

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones

ASIENTO DE PRESENTACION

Fecha y Hora

de Presentación: trece de Abril de l dos mil nueve (13/04/2009)

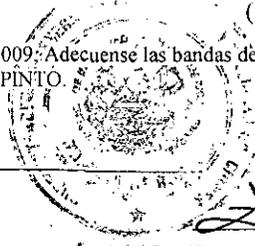
Objeto Solicitud Inscripción Resolución No. T-0291-2009: Adecuense las bandas de frecuencias de los canales: 39, 41, 43, 45, 47, 49, y 51, al licenciado LUIS FRANCISCO PINTO.

Persona Receptora Zelayda Del Carmen Batres

Código 2702

Cargo Auxiliar de Registro

Expediente



Zelayda Batres
Firma y Sello

Nº 433 MERO 85 PAG. 97

No. T-0291-2009.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil nueve. Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día nueve de enero de este año fue recibido el escrito del licenciado Luis Francisco Pinto, actuando en su carácter personal, en el cual manifestó que es titular de la concesión de las frecuencias correspondientes a los canales 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 del servicio de televisión privada pagada inalámbrica, por lo que con intención de transmitir por televisión abierta los referidos canales, solicitaba modificación de las concesiones, cambiando su uso por el de televisión abierta, con cobertura en todo el territorio nacional.
- II. Por medio de la resolución No. T-093-2009 de fecha veintidós de enero del presente año, se requirió al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia, rindiera un informe respecto de las condiciones y parámetros técnicos bajo los cuales la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL- autorizó el uso de los canales 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 del servicio de televisión privada pagada inalámbrica, para lo cual se concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente y por otra parte, se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones realizara un estudio para determinar la factibilidad técnica de realizar la modificación solicitada y en tal caso, determinara las condiciones económicas bajo las cuales ha de efectuarse el cambio y rindiera el informe técnico correspondiente, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el informe registral.
- III. El día diez de febrero del año en curso el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a la SIGET, remitió el informe registral solicitado, en el que se comprueba que ANTEL autorizó los citados canales, de acuerdo a los parámetros siguientes:

Canales	Especificaciones Técnicas del Sistema
45, 51 y 55	"a) Sistema de televisión: M/NTSC; b) Tipo de Servicio: televisión por suscripción vía Satélite; c) Canales de TV asignados: así 656 a 662 Mhz (canal 45 de TV), 692 a 698 Mhz (canal 51 de TV) y 716 a 722 Mhz (canal 55 de TV); Tipo de emisión: 6M00C3F; e) Ancho de banda nominal del canal radioeléctrico: 6 Mhz; f) Distintivo YSX D; g) Separación de la portadora de sonido con relación a la de la imagen: +4.5 Mhz; h) Potencia efectiva radiada máxima: 10 Kw. para la portadora de imagen y 1 Kw. para la portadora de sonido.
41	a) Sistema de televisión: M/NTSC; b) Tipo de Servicio: televisión por suscripción vía Satélite; c) Canal de TV asignado: así 632 a 638 Mhz (canal 41 de TV); Tipo de emisión: 6M00C3F; e) Ancho de banda nominal del canal radioeléctrico: 6 Mhz; i) Distintivo YSXB; g) Separación de la portadora de sonido con relación a la de la imagen: +4.5 Mhz; h) Potencia efectiva radiada máxima: 10 Kw. para la portadora de imagen y 1 Kw. para la portadora de sonido
37, 39, 43, 47, 49, Y 53	a) Sistema de televisión: M/NTSC; b) Tipo de Servicio: televisión por suscripción vía Satélite; c) Canales de TV asignados: así 608 a 614 Mhz (canal 37 de TV), 620 a 626 Mhz (canal 39 de TV), 644 a 650 Mhz (canal

Nº. 433 LIBRO 85 PAG. 98

	43 de TV), 668 a 674 Mhz (canal 47 de TV), 680 a 686 Mhz (canal 49 de TV) y 704 a 710 Mhz (canal 53 de TV); Tipo de emisión: 6M00C3F; e) Ancho de banda nominal del canal radioeléctrico: 6 Mhz; f) Distintivo YSXF; g) Separación de la portadora de sonido con relación a la de la imagen: +4.5 Mhz; h) Potencia efectiva radiada máxima: 10 Kw. para la portadora de imagen y 1 Kw. para la portadora de sonido.
--	---

IV. El día diez de marzo de este año, la Gerencia de Telecomunicaciones rindió un informe técnico-económico, el cual establece lo siguiente:

Que acuerdo al Convenio y al Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT- y al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias -CNAF-, la Radiodifusión es un servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general; dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Respecto del rango de frecuencias de 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, conforme a lo establecido en el Reglamento de la UIT y al CNAF, éste se localiza en una banda atribuida para el servicio de RADIOASTRONOMIA; sin embargo, estas frecuencias fueron concedidas por la extinta ANTEL para el servicio de difusión de televisión por suscripción, en este sentido, no podría autorizarse la adecuación solicitada, debido a que las recomendaciones de la UIT y el CNAF son de obligatorio cumplimiento y éstos no incluyen a título primario y como atribución adicional el servicio de RADIODIFUSION.

Respecto de las bandas de frecuencias 614 a 806 MHz canal 39, (620 a 626 MHz) canal 41 (632 a 638 MHz) canal 43, (644 a 650 MHz) canal 45, (656 a 662 MHz) canal 47, (668 a 674 MHz) canal 49, (680 a 686 MHz) y canal 51 (692 a 698 MHz), está atribuida de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias- CNAF, a título primario al servicio de RADIODIFUSIÓN, FIJO y MOVIL, por lo tanto en esta banda (614 a 806 MHz), puede prestarse el servicio de televisión de libre recepción, que se adapta al concepto de RADIODIFUSION ya que este es recibido por el público en general.

Asimismo, el referido informe establece que técnicamente es factible el cambio de televisión por suscripción al servicio de difusión de televisión de libre recepción de los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51; sin embargo, la modificación del tipo de servicio de las citadas estaciones estará condicionada a que se respeten las siguientes condiciones técnicas básicas de operación:

CANAL	39
FRECUENCIA CENTRAL	623 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBQ
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

4433 LIBRO 85 PAG. 99

CANAL	41
FRECUENCIA CENTRAL	635 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBR
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	43
FRECUENCIA CENTRAL	647 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBS
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	45
FRECUENCIA CENTRAL	659 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBT
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	47
FRECUENCIA CENTRAL	671 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBU
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	49
FRECUENCIA CENTRAL	683 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBV
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	51
FRECUENCIA CENTRAL	695 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBW
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

Nº. 433 LIBRO 85 PAG. 100

Igualmente, dicho informe establece que para la operación de los citados canales se deben colocar repetidoras en puntos estratégicos que permitan mejorar la cobertura a nivel nacional.

Por otra parte, el contenido económico del informe en mención establece en síntesis lo siguiente:

“Al considerar el esquema económico del Sistema de Telecomunicaciones en El Salvador y los resultados empíricos del Sector en cuanto a los valores obtenidos por otorgamiento de concesiones de frecuencias para el servicio de televisión de libre recepción para todo el territorio nacional y que fueron otorgadas por adjudicación directa. El valor económico al cual fueron adjudicadas estas concesiones es de US\$53,491.43. Sin embargo, estas concesiones se realizaron en el año de 1998, requiriéndose que dicho valor sea indexado año con año con el índice de precios al consumidor. Al indexar este valor al 2008 resulta un monto de US\$61,732.47 por lo que puede considerarse como el valor económico al cual una concesión de este tipo posee una demanda potencial.”

“Una valoración económica para una renuncia de concesión, se desarrollaría sobre la base de la fórmula establecida en el artículo 99 de la Ley de Telecomunicaciones. El caso en mención no implica la renuncia a la concesión. Sin embargo, con el objeto de conocer el monto a pagar que se alcanzaría con la renuncia de esta concesión, se desarrollará una valoración que toma como referencia un valor resultante de subasta igual al valor de demanda potencial o de mercado.

VALOR DE MERCADO (US\$)	61,732.47
Años	20
Mensualidades	240
Tiempo Transcurrido (meses)	148
Plazo Pendiente (meses)	92
US Bond-Treas-10 yrs	2.82
US Bond-Treas-2 yrs	0.910
LETES a 365 días	4.020
Tasa Actualización Anual	5.93%
Tasa Actualización Mensual	0.4942%
Valor Pago Mensual (US\$)	439.80
Monto a Pagar	40,461.18

*Se parte de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones, 12/09/1996.

Por lo expuesto, dicho informe recomienda aplicar el valor económico citado en la tabla anterior, por representar el costo de oportunidad del valor de mercado que dicha frecuencia posee en la actualidad.

V. De lo expuesto y a efecto de determinar la procedencia de la solicitud presentada por el señor Luis Francisco Pinto, se hacen las siguientes consideraciones:

4433 LIBRO 85 PAG. 101

Según consta en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, la titularidad de los canales los canales 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51 del servicio de televisión privada pagada inalámbrica, corresponde al licenciado Luis Francisco Pinto.

- a) Respecto de la adecuación del rango de frecuencias de 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, tal y como el informe técnico lo establece, dichas frecuencias se localizan en una banda que conforme al Reglamento de la UIT y al CNAF, está atribuida al servicio de RADIOASTRONOMIA.

Los artículos 10 y 11 de la Ley de Telecomunicaciones establecen que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias -CNAF-, documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, es público y de obligatorio cumplimiento, por lo que al encontrarse la banda de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, atribuida al servicio RADIOASTRONOMIA y no al servicio de RADIODIFUSIÓN, la adecuación del citado canal a este último servicio, es improcedente.

- b) Respecto de las bandas de frecuencias siguientes: 614 a 806 MHz canal 39, (620 a 626 MHz) canal 41 (632 a 638 MHz) canal 43, (644 a 650 MHz) canal 45, (656 a 662 MHz) canal 47, (668 a 674 MHz) canal 49, (680 a 686 MHz) y canal 51 (692 a 698 MHz), tanto en el Reglamento de la UIT como en el CNAF, están atribuidas al servicio de RADIODIFUSIÓN.

El servicio de radiodifusión se define como *el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión y de otro género.* Artículo 6 Ley de Telecomunicaciones.

Por medio del Decreto Legislativo número 53 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial Numero 143 Tomo 386 de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, se promulgó la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, la cual ordena en su artículo 9 que ANTEL debía transferir a la SIGET los derechos y obligaciones que se deriven de la gestión y administración de contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que contemplen cualquier tipo de funciones reguladoras ejercidas por ANTEL antes de entrar en vigencia la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Creación de la SIGET. **Tales contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, de acuerdo al mismo artículo, mantendrán todas las condiciones técnicas, económicas y de uso con que fueron otorgados, pero deberán ser modificados por la SIGET para adecuarlos a la nueva legislación, siempre que se preserven los intereses del Estado.** Asimismo, se facultó a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos antes mencionados y para hacer cumplir todos los derechos derivados de éstos.

433 LIBRO 85 PAG. 102

984

El artículo 105 de la Ley de Telecomunicaciones faculta a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, así como para cumplir y hacer cumplir todos los derechos y obligaciones derivados de éstos

El artículo 126 de la Ley de Telecomunicaciones establece que toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios de difusión de libre recepción y de suscripción, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.

La autorización otorgada por la extinta ANTEL para la operación de las bandas de frecuencias siguientes: 614 a 806 MHz canal 39, (620 a 626 MHz) canal 41 (632 a 638 MHz) canal 43, (644 a 650 MHz) canal 45, (656 a 662 MHz) canal 47, (668 a 674 MHz) canal 49, (680 a 686 MHz) y canal 51 (692 a 698 MHz), fue limitada en su uso para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

En este sentido, se hace necesario valorar si las autorizaciones antes relacionadas deben mantener las condiciones en las que fueron otorgadas, o si éstas deben adecuarse al marco que regula actualmente el sector de Telecomunicaciones.

Como se ha expuesto las citadas bandas de frecuencias están atribuidas para la prestación del servicio de radiodifusión, el cual se operativiza mediante el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Por su parte, en la prestación del servicio de televisión por suscripción se generan o distribuyen en emisiones audiovisuales que son transmitidas a un limitado número de usuarios, quienes abonan una cuota por la recepción exclusiva del mismo. En el presente caso, estamos frente a una autorización de explotación de varias bandas de frecuencias para explotar un sólo canal en cada una de ellas, para prestar el servicio de televisión de suscripción.

De lo anterior puede expresarse que bajo las condiciones autorizadas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones para la explotación de los canales 39, 41, 43, 45, 47, 49 y 51, se restringe su uso en detrimento del público en general, por lo que es procedente autorizarlos como de libre recepción.

En este sentido resulta indispensable establecer las condiciones económicas y técnicas bajo las cuales es procedente adecuar la utilización de las citadas bandas de frecuencias a favor del señor Pinto.

La adecuación que ordena la ley al nuevo marco legal aplicable conlleva que ésta incorpore todos los aspectos regulatorios técnicos y económicos que abarca la autorización dada por la extinta ANTEL, motivo por el cual resulta necesario y además es un imperativo de carácter legal emitir una resolución que la adecue al marco legal vigente, a fin de dar pleno y efectivo

cumplimiento a lo que la Ley de Privatización de ANTEL y la Ley de Telecomunicaciones ordena y que se encuentra dispuesto en los artículos mencionados, a efecto de proveer de certeza y transparencia al funcionamiento normativo y regulatorio aplicable a todos los operadores del sector.

No obstante el solicitante fue autorizado para explotar las bandas de frecuencias citadas, para el servicio televisión por suscripción vía satélite, dicha adecuación debe soportar las cargas legales, técnicas y económicas que le son vinculantes.

En primer lugar, en relación con la naturaleza de la autorización y su plazo, la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 126 determina que a dicha autorización le fue concedida por ministerio de ley, la concesión para la explotación de la misma por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, contados a partir de la vigencia de dicha Ley.

Habiendo adecuado el uso de las frecuencias bajo el nuevo régimen legal, dada la estructura contemplada en el CNAF de difusión de señal por suscripción a libre recepción, se hace procedente determinar que en relación con los cargos por concepto de la concesión, el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones establece que la concesión debe pagar anualmente al finalizar cada año, una contribución especial que para el caso se mide en vatios de acuerdo a la potencia nominal del transmisor de conformidad a la tabla contenida en dicho artículo.

En segundo lugar, al no tratarse del otorgamiento de una concesión, sino de una adecuación de ésta respecto de la restricción de uso incompatible con el nuevo marco legal y con las determinaciones técnicas de operación establecidas en las bandas de frecuencias donde se encuentran ubicados los canales, el valor que el concesionario debe soportar está relacionado de forma directa con la valuación económica que el marco legal actual determina para frecuencias otorgadas en los mismos rangos. En este sentido, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que el parámetro para determinar el referido valor económico es el fundado en el cálculo basado en las estadísticas de subastas del espectro radioeléctrico llevado a cabo por SIGET.

En este contexto, la adecuación de los citados canales debe ajustarse a las condiciones que el artículo 99 de la Ley de Telecomunicaciones establece respecto del concesionario que renunciando a su derecho no se le adjudicara en subasta dicha concesión. Dicha disposición determina que -en base a criterios objetivos y las condiciones de mercado actuales- los montos que éste debería percibir se traducen en los resultados siguientes:

N4433. LIBRO 85 PAG. 104

ERR

VALOR DE MERCADO (US\$)	61,732.47
Años	20
Mensualidades	240
Tiempo Transcurrido (meses)	148
Plazo Pendiente (meses)	92
US Bond-Treas-10 yrs	2.82
US Bond-Treas-2 yrs	0.910
LETES a 365 días	4.020
Tasa Actualización Anual	5.93%
Tasa Actualización Mensual	0.4942%
Valor Pago Mensual (US\$)	439.80
Monto a Pagar	40,461.18

Por todo lo antes descrito, se concluye que esta Superintendencia está facultada a realizar las modificaciones de adecuación pertinentes tomando como base los intereses del Estado en relación con la aplicación de las leyes correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el artículo 67 del Reglamento de la misma Ley, toda estación radiodifusora y de televisión tendrá como obligación el identificarse con su Nombre Comercial y Distintivo de llamada mientras duren sus transmisiones, como máximo cada 30 minutos, para las estaciones de radiodifusión, por lo que dado que a las citadas estaciones se les asignaron distintivos de llamadas por grupos de frecuencias por haber sido autorizadas para el servicio de difusión de televisión por suscripción, es procedente asignarles un distintivo individual, según el siguiente detalle:

NUMERO DE CANAL	DISTINTIVO DE LLAMADA
37	YSBP
39	YSBQ
41	YSBR
43	YSBS
45	YSBT
47	YSBU
49	YSBV
51	YSBW

Por las razones expuestas y con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Superintendencia RESUELVE:

- a) Declarase improcedente la adecuación rango de frecuencias de 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, del servicio de televisión por suscripción al de televisión de libre recepción, por no cumplir con la canalización establecida en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias -CNAF;

4433 LIBRO 85 PAG 105

- b) Adécuanse las bandas de frecuencias siguientes: 614 a 806 MHz canal 39, (620 a 626 MHz) canal 41 (632 a 638 MHz) canal 43, (644 a 650 MHz) canal 45, (656 a 662 MHz) canal 47, (668 a 674 MHz) canal 49, (680 a 686 MHz) y canal 51 (692 a 698 MHz), para el servicio de difusión de televisión de libre recepción, bajo las condiciones técnicas de operación siguientes:

CANAL	39
FRECUENCIA CENTRAL	623 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBQ
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	41
FRECUENCIA CENTRAL	635 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBR
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	43
FRECUENCIA CENTRAL	647 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBS
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	45
FRECUENCIA CENTRAL	659 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBT
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	47
FRECUENCIA CENTRAL	671 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBU
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

4433/PRO-85/PAG 106

CANAL	49
FRECUENCIA CENTRAL	683 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBV
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

CANAL	51
FRECUENCIA CENTRAL	695 MHz
ANCHO DE BANDA	6 MHz
DISTINTIVO DE LLAMADA	YSBW
AREA DE COBERTURA	Territorio Nacional
POTENCIA NOMINAL DEL TRANSMISOR	5 KWatts
GANANCIA DE ANTENAS	3 dB
POTENCIA EFECTIVA RADIADA	10 KWatts

* Debiendo colocar repetidoras en puntos estratégicos que permitan mejorar la cobertura a nivel nacional

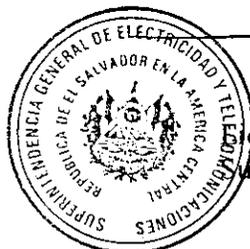
- c) Dicha autorización tiene una vigencia de veinte años contados a partir del día de entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones y su eficacia está sujeta al pago previo de la cantidad de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$40,461.18)** por **CADA UNO DE LOS CANALES** descritos en la letra b) de la parte resolutive de este proveído, en concepto de precio, a fin de operarlos para la prestación del servicio de difusión de televisión de libre recepción; pagos que deberán hacerse efectivos en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución;
- d) Asígnense a las estaciones de radiodifusión televisiva los distintivos de llamada siguientes:

NUMERO DE CANAL	DISTINTIVO DE LLAMADA
37	YSBP
39	YSBQ
41	YSBR
43	YSBS
45	YSBT
47	YSBU
49	YSBV
51	YSBW

- e) El concesionario deberá cumplir con las normas contenidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias -CNAF-;
- f) El concesionario deberá cancelar en los meses de octubre de cada año el pago correspondiente a los derechos causados por la presente adecuación de su concesión, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Telecomunicaciones;

N4433 LIBRO 85 PAG. 137

- g) Todos los pagos deberán ser cancelados en efectivo o por medio de cheque certificado o de caja extendido a favor de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en las oficinas de la SIGET, ubicadas en la Sexta Décima Calle Poniente y 37 Avenida Sur, Número 2001 Colonia Flor Blanca, San Salvador;
- h) Una vez efectuado el pago relacionado en el literal b) anterior, inscribase la presente resolución en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a esta Superintendencia;
- i) El concesionario deberá inscribir sus equipos en la Sección de Equipos e Instalaciones del Registro mencionado, máxima intensidad de campo eléctrico en los contornos del área de cobertura, tipo de modulación, tipo, ganancia y patrón de radiación de la estación transmisora;
- j) Notifíquese esta resolución al interesado



SIGET


Encargado Fernando Argüello Téllez
Superintendente

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO EN <u>San Salvador,</u> FECHA <u>13 ABR. 2009</u> <u>Zelayda Batres</u> FIRMA

N4433 LIBRO 85 PAG. 108

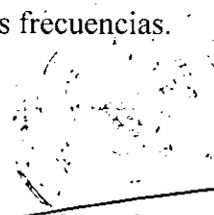
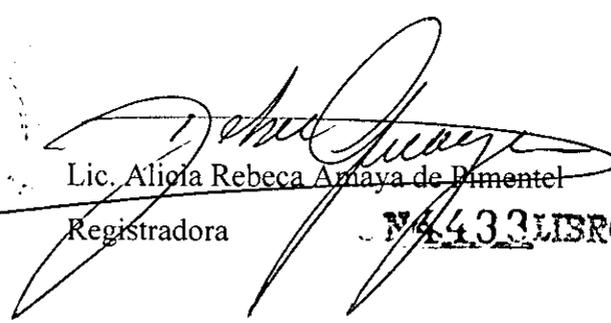
03 ABR. 2009

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de abril del año dos mil nueve.

Vista la resolución número T-0291-2009, pronunciada por el señor Superintendente, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, con boleta de presentación No. 7573 mediante la cual autoriza al Licenciado LUIS FRANCISCO PINTO; la ADECUACION de las bandas correspondientes a los rangos de frecuencias entre 614 a 806 MHz, distribuidas de la siguiente manera, para este concesionario: Canal 39, (620 a 626 MHz), Canal 41, (632 a 638 MHz), Canal 43, (644 a 650 MHz), Canal 45, (656 a 662 MHz), Canal 47, (668 a 674 MHz), Canal 49, (680 a 686 MHz) y Canal 51, (692 a 698 MHz), para el servicio de difusión de televisión de libre recepción, bajo las condiciones técnicas de operación que se detallan en esta resolución y habiendo cumplido con los pagos establecidos, los cuales se ven reflejados en el recibo No. 14592 que se menciona en dicha resolución; este Registro, en base al artículo 19 a) del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET, resuelve: a) INSCRÍBASE la resolución No. T-0291-2009, en referencia en la Sección de actos y Contratos, sector Telecomunicaciones, b) MARGINESE como modificación el contrato con código de inscripción 7336-T2-395/2008; Y c) ACTUALIZAR el SITI-SIGET en el sentido de la Adecuación de las bandas de dichas frecuencias.



Lic. Aliota Rebeca Amaya de Dimentel
Registradora

Nº 433 LIBRO 85 PAG. 169

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
7573-T21-4433 /2009

NIT 06140204580276

No. Resolución T-0291-2009

Naturaleza Autorización de telecomunicaciones

Nombre LUIS FRANCISCO ADALBERTO PINTO GARCIA
Direccion Residencial Primavera, Plazuela Los Rosales Casa No. 11 Santa Tecla, La Libertad

Telefonos

Fax

Email

DUI/PASS 00528110-6

Edad/Profesion 50 Salvadoreña

Nacionalidad Abogado

Representante

Nombre Luis Francisco Adalberto Pinto Garcia

DUI/PASS 00528110-6

Profesion Abogado

Lugar San Salvador

Fecha 24 de Marzo de 2009

Vigencia

Extracto

Autoriza la ADECUACIÓN de las bandas correspondientes a los rangos entre 614 a 806 MHz distribuidas así : canal 39 (620 a 626 MHz), canal 41 (632 a 638 MHz), canal 43 (644 a 650 MHz), canal 45 (656 a 662 MHz), canal 47 (668 a 674 MHz), canal 49 (680 a 686 MHz) y Canal 51 (692 a 698 MHz), bajo la condiciones técnicas establecidas en esta res. INSCRIBASE la prest. res. y MARGINESE como modif. el contrato con cód. 7336-T2-395/2008, Actualizar el SITI_SIGET en el sentido de la adecuación de bandas

Expediente 991

Fecha Presentación 13 de Abril de 2009

Fecha de Registro 28 de Abril de 2009

Estado Autorizado

San Salvador, 28 de Abril de 2009

N4433 LIERO 85 PAG. 110

Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel

Código: 17081971

Registradora